SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 242

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, del 11 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Transporte Miza, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Recurridos: Julio C. Aquino Cuevas y Cristian Silfa Vallejo.

Abogados: Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Transporte Miza, C. Por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle 13, núm. 2, altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad y La Colonial de Seguros, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03122-2, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo Luis Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y eléctoral num. 001-0084682-1, domiciliado y residente em esta ciudad, de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 920-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Transporte Miza C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 920-2011 del once (11) de noviembre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte

recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de las partes recurridas, Julio C. Aquino Cuevas., y Cristian Silfa Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Julio C. Aquino C., y Cristian Silfa Vallejo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2009, la sentencia núm. 171, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisible, por prescripción, la demanda en alegados daños y perjuicios, por la cosa inanimada (vehículo) incoada por los señores JULIO C. AQUINO C. y CRISTIAN SILFA VALLEJO, en contra de las entidades TRANSPORTE MIZA, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Condena al demandante, los señores JULIO C. AQUINO C. y CRISTIAN SILFA VALLEJO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Albert Luis Paniagua, Luis Felipe de León Rodriguez, Isabel Paredes y de los Dres. José Eneas Núñez y Arsenio Espinal, quienes hicieron la afirmación correspondiente; TERCERO: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia."; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Julio C. Aquino C., y Cristian Silfa Vallejo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 34-2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Câmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, dictó el 11 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 920-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO C. AQUINO C., y CRISTIAN SILFA VALLEJO, mediante acto num. 34-2011, instrumentado y notificado el veintiseis 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 171, relativa al expediente No. 034-08-00390, dictada el dieciocho (18) de febrero del dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y avoca al conocimiento del fondo de la demanda original; TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE la demanda en responsabilidad civil interpuesto por los señores JULIO C. AQUINO C., y CRISTIAN SILFA VALLEJO, contra A.M COMERCIAL, S.A., TRANSPORTE MIZA, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos 263-2008 y 266-2008, instrumentados y notificados en fecha once (11) de abril del dos mil ocho (2008), por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón social TRANSPORTE MIZA, C. POR A., al pago de las sumas de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en beneficio del señor CRISTIAN SILFA VALLEJO y cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), en beneficio del señor JULIO AQUINO CUEVAS, más un doce por ciento (12%) de interés anual, que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; B) RECHAZA la demanda en relación a la sociedad A.M COMERCIAL, S. A.; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la sociedad LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal.";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación "en virtud del literal c), párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008";

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso casación y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Julio C. Aquino C., y Cristian Silfa Vallejo, contra las razones sociales Transporte Miza, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., el tribunal apoderado en primer grado declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios; y con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, fue revocada la sentencia recurrida y acogida dicha demanda, condenando a las entidades Transporte Miza, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., a pagarles a) la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) al señor Cristian Silfa Vallejo, y la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) al señor Julio C. Aquino C.; que evidentemente, dichas cantidades no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, en funciones de Corte de Casación, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Transporte Miza, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 920-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzman y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.